

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.
Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 7 de Junio).

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección General, á virtud de instancia suscrita en 4 de Marzo último por la representación de la Sociedad Fomento del Trabajo Nacional, de Barcelona, sobre modificación del artículo 43 del Reglamento de industrial, relativo á los almacenes exentos de los fabricantes:

Resultando que con posterioridad á la Real orden de 30 de Marzo de 1909, dictada de conformidad con la Comisión permanente del Consejo de Estado, y en la que á solicitud de la citada Sociedad se dió nueva redacción al indicado precepto reglamentario, admitiendo en parte las pretensiones deducidas por aquella, la Cámara de Comercio de Madrid, en 16 de Abril de 1909, expuso los perjuicios que de ella se derivan para el comercio y el Fisco, y solicitó que, cuando menos, se suspendiera su aplicación hasta que se consultara á las Cámaras de Comercio ó se resolviera en un nuevo Reglamento, como consecuencia de las reformas presentadas á aquella sazón al Parlamento:

Resultando que en forma parecida, y alegando también perjuicios, formuló su protesta en 26 de Abril de dicho año el Colegio libre de Representantes Comisionistas de Comercio de Madrid:

Resultando que en la nueva instancia de 4 de Marzo de 1910, el Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona pretende que á más de vender al por mayor y menor en las fábricas, se conceda almacén exento para vender fuera de ella en la misma provincia ó en otra considerada como centro de contratación á los fabricantes que paguen más de 400 pesetas de cuota, relevándoles de la obligación de tener los géneros con la marca de fábrica ó el marchamo, y de llevar libros de entrada y salida á los que paguen cuota igual ó superior á la que corresponda al almacén en la localidad donde se establezca y se avengan al pago de una cuota adicional del 50 por 100 de la correspondiente al almacén, haciendo igual concesión con el 50 por 100 de la cuota á los que se pongan en las condiciones expresadas, abonando la diferencia entre los que satisfacen como fabricantes y la correspondiente al almacén, y á los que paguen en metálico la diferencia hasta 400 pesetas, en relación á lo que satisfacen como fabricantes, todo ello á título de evitar las quejas que los industriales formulan sobre la interpretación del artículo 43 del Reglamento:

Resultando que el gremio de fabricantes de la Cámara de Comercio de Sabadell, en telegrama cursado á esa Dirección General, pretenden que de la reforma solicitada por el Trabajo Nacional se suprima el requisito de pagar 400 pesetas para tener derecho al almacén exento.

Considerando que las facilidades que

en provecho y para el fomento y el interés del comercio concedió la modificación acordada por Real orden de 30 de Mayo de 1909, lo fueron en el supuesto de que no se seguirían de ellas perjuicio á los intereses del Tesoro:

Considerando que contra lo que se presumía, al amparo de esa disposición se han cometido abusos y defraudaciones, según se indicó por la Cámara de Comercio de Madrid en la instancia que formuló, alegando, á más de esos perjuicios, los que podrían seguirse al Comercio en general, motivos por los cuales es conveniente y procede la modificación del artículo 43 del Reglamento de industrial reformado por la referida Real orden.

Considerando que la derogación total del precepto y anulación de la tendencia en que el mismo se viene inspirando desde el año 1882, perjudicaría notable y notoriamente la fabricación, é impediría en muchas ocasiones á los fabricantes dar salida á sus productos, contrariando así al fomento de la industria nacional, ó, cuando menos, debilitándolo y provocando crisis en la producción, que deben ser evitadas:

Considerando que los derechos de los productores y comerciantes, lo mismo que los de la Hacienda, deben ser atendidos escrupulosamente en las disposiciones reglamentarias, armonizando aquéllos y procurando, con previsoras medidas, que no se cometan fraudes ni abusos como los que han sido indicados en este expediente:

Considerando que á estos justos fines, norma de toda disposición en la materia, se opondría la adopción en toda su integridad de las modificaciones solicitadas nuevamente por el Fomento del Trabajo

Nacional, de Barcelona, en su reciente instancia de 4 de Marzo último, pues con ellas vendría á constituirse una situación comercial privilegiada para los fabricantes, y á su amparo aumentarían seguramente los fraudes y abusos en daño del Tesoro y del Comercio al por mayor; y

Considerando que para evitar que puedan establecerse situaciones de privilegio en favor de los fabricantes que permitieran á éstos competir con los almacenistas en condiciones más ventajosas en las ventas al por mayor de productos similares á los de sus fábricas, es conveniente conceder al Gremio de almacenistas la debida vigilancia sobre los almacenes exentos, alejando con ello el riesgo de posibles defraudaciones, y dando facilidades para que en todo caso sean conocidas y penadas por la Administración,

S. M. el Rey (q. D. g.), oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, y de conformidad en lo fundamental con el parecer de la misma, se ha servido disponer que el artículo 43 del Reglamento de industrial, reformado por Real orden de 30 de Marzo de 1909, se modifique en los términos siguientes:

Art. 43. Todos los fabricantes de la tarifa 3.ª podrán remitir, exportar y vender en la fábrica misma, por mayor y menor las procedencias de sus fábricas, sean productos ó residuos.

Los que satisfagan por contribución industrial, como fabricantes, cuotas al Tesoro, por lo menos de 400 pesetas anuales, y los que tributando por cantidades inferiores se avengan á pagar como cuota complementaria de almacén de fabricantes la diferencia entre su cuota y la cantidad de 400 pesetas, podrán establecer fuera de sus fábricas, exento de pago

de otra cuota, un solo almacén para la venta al por mayor, exclusivamente de los artículos de su fabricación, en la misma provincia ó en otra limítrofe considerada como centro de contratación de aquéllos, obligándose á cumplir las condiciones siguientes:

1.ª No realizar ventas en la fábrica, sin considerarse como tales las entregas ó expediciones directas de géneros que se hagan desde la fábrica y no hayan sido objeto de contratación en ella.

2.ª No vender más artículos que los fabricados con elementos que el industrial tenga inscritos en matrícula.

3.ª Solicitar del Delegado de Hacienda de la provincia donde deba radicar el almacén la concesión del mismo, expresando en relación duplicada los elementos de fabricación que el industrial posea, designando el pueblo, la calle, el número de la casa y situación del local donde se establezca el almacén y donde radique la fábrica. Esta instancia se presentará con quince días de anticipación al que se proponga ejercer la industria y establecer el almacén, ó dentro de los diez primeros días, de cada año, si estuvieren ya matriculados.

Cuando la fábrica radique en provincia distinta de donde quiera establecerse el almacén, la instancia se remitirá á informe del Delegado de Hacienda de la provincia donde radique la fábrica, quien anotará en la matrícula la concesión solicitada para evitar que pueda concederse más de un almacén á un mismo fabricante.

La instancia la reproducirán los interesados siempre que introduzcan alguna variación en la industria declarada, ya sea de elementos, ya de situación de locales.

4.ª Llevar un libro sellado y foliado por la Delegación de Hacienda, en el que diariamente se anotarán las entradas y salidas de los artículos almacenados, obligándose á exhibirlo á los agentes de la Administración siempre que fueran requeridos á hacerlo y á permitir el recuento de las existencias; que deberán tener la marca de fábrica ó el marchamo industrial que le sustituya, en las existencias del almacén, en la forma usual con que se vendan al por mayor.

Se considerará fraudulenta la existencia en almacén de géneros sin la marca del fabricante ó marchamo comercial que le sustituya en la forma ya expresada, ó la existencia de géneros de otro fabricante, ó con rótulos ó marcas en idioma extranjero ó para cuyo uso no esté legitimamente autorizado, en cuyos casos el fabricante deberá satisfacer la contribución correspondiente á la venta al por mayor de los artículos almacenados, y una multa del triple de dicha contribución, y del séxtuplo en caso de reincidencia, previo expediente instruido en la forma que previene el Reglamento de la Inspección.

Cuando de la inspección administrativa resulte que se han vendido más mercancías de las que se pueden fabricar con los elementos de producción inscritos en matrícula y en el tiempo suficiente al efecto, también se formará el oportuno expediente, imponiendo la penalidad antes consignada; oyendo en todos estos casos el informe técnico de la Inspección y el de la Cámara de Comercio.

No se considerará fraudulenta la existencia transitoria en el almacén de las primeras materias que necesite el fabricante para su transformación en la fábrica y destinadas á estas, y de los productos de su fabricación no terminados para someterlos á operaciones industriales complementarias ó á trabajos de acabado.

No se impondrá contribución industrial especial sobre la prensa de enfardar ó empaquetar que utilice para su uso exclusivo.

En los depósitos ó almacenes exentos de pago no podrán establecerse otras industrias que las de acabado de los géneros almacenados.

No obstante lo preceptuado en este artículo, los fabricantes que como tales contribuyan con una cuota igual ó superior á la que les correspondiera como almacenistas en la localidad donde tengan establecido el depósito, quedarán exentos de la formalidad del libro-registro de entradas y salidas, y podrán tener en su almacén los artículos sin marca de fábrica ó con etiquetas, rótulos y marcas extranjeras mediante el pago de una cuota adicional equivalente al 50 por 100 de las señaladas á los vendedores por mayor de su artículo en la localidad donde está establecido el almacén; gozando de este mismo derecho los fabricantes que, pagando cuota inferior á la de almacenistas en la localidad, satisfagan, como complemento de cuota de fabricantes, la diferencia y además el 50 por 100 de dicha cuota.

Los Gremios de almacenistas comprenderán en sus repartos estas medias cuotas, fijándolas íntegramente á cada uno de los almacenes de las fábricas exceptuadas de las trabas de llevar el libro-registro y tener los géneros con las marcas del fabricante; pero si los Gremios probaran documentalente que en estos almacenes se han vendido géneros procedentes de otros fabricantes, la Administración les impondrá la multa del triple de la cuota de almacenista y les denegará el almacén, obligándoles al pago de la cuota que á este corresponda para que el Gremio pueda incluirlo en el reparto.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se conceda un plazo de dos meses, á contar desde el día en que se publique la presente Real orden en la *Gaceta de Madrid*, para que los contribuyentes á quienes efecte esta reforma puedan acogerse al nuevo régimen que se establece.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1910.—*Cobian*.

(«Gaceta» de 5 de Junio de 1910.)

Tesorería de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.848

Consumos

Extracto

A los Sres. Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Fernán Núñez.

El Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, con fecha 4 del mes actual, ha acordado declarar al Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Fernán Núñez responsables personalmente, con sus bienes propios, de 16.161'94 pesetas, del impuesto de consumos, que resultan

recaudadas por el mismo y no ingresadas en el Tesoro, pues según el expediente instruido con motivo de visita de inspección girada á dicha Corporación municipal, queda demostrado que ésta ha distraído la cantidad expresada, como lo prueban los documentos aportados al expediente, de los que se deduce que el Ayuntamiento de referencia, en el año 1908, tuvo un cupo para el Tesoro, según aparece consignado en el repartimiento respectivo, de 24.745'50 pesetas. El papel que le queda pendiente de cobro, de la Hacienda, importa 1.866'28 pesetas, que con 15.464'66 que han ingresado en el Tesoro, hacen 17.330'94, de donde resulta una diferencia en el cupo de pesetas 7.414'56, que es precisamente la cantidad distraída en dicho año.

En el de 1909, y según el reparto aprobado por la Administración, importaron los tres trimestres que se examinaron en la investigación hecha, 18.559'11 pesetas. El papel que aparece como pendiente de cobro en favor del Tesoro público, asciende á 2.473'15 y lo ingresado en sus cajas á 7.338'58, sumando ambas partidas 9.811'73 pesetas, que acusan una diferencia con el referido cupo de 8.747'38 pesetas, que es lo que resulta recaudado y no entregado en la Hacienda.

Las alegaciones hechas por los interesados durante el periodo de audiencia concedido á los mismos, no se consideran atendibles por la primera autoridad económica de la provincia, puesto que no impugnan ni contradicen el hecho de existir las malversaciones de fondos de que se trata, confesando los que componen la Corporación que ahora está en ejercicio, que han dispuesto de algunas cantidades pertenecientes á la Hacienda pública, y al estimar que no pueden responder de todo el débito, por no haber sido los causantes del perjuicio, no tienen presente que los Concejales en funciones son responsables de sus actos y omisiones en la parte del servicio económico de Estado que les está encomendado, y también de los de sus antecesores de los agentes por aquéllos nombrados, si por lenidad ó otros motivos dejaron de cumplir sus obligaciones para con la Hacienda y el Municipio, no exigiendo eficazmente de los culpables los descubiertos que el Ayuntamiento haya contraído, según lo determinado en el artículo 158 de la ley Municipal, pues para la Hacienda, tan solo existe un responsable, el Municipio, que está representado legalmente por su Ayuntamiento, el cual está siempre formado por las personas que de presente lo constituyen y por lo tanto estos son los llamados á investigar si las faltas que han originado los débitos son imputables á los que hubiesen estado al frente de administraciones anteriores, y en tal caso, obligarles al reintegro correspondiente.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL á los efectos determinados en el artículo 46 del Reglamento, para el procedimiento en las reclamaciones económico administrativas de 13 de Octubre de 1903, para que sirva de notificación á los interesados, que pueden recurrir en alzada ante el Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, en el término de quince días, á contar desde que transcurran ocho de la inserción del presente extracto en este periódico oficial, dentro de los

cuales la Corporación de que se ha hecho mérito ha de celebrar sesión ordinaria ó extraordinaria, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley Municipal.

Córdoba 6 de Junio de 1910.—El Tesorero de Hacienda, Guillermo de la Bastida.

Núm. 1.849

Edicto

Habiéndose librado certificaciones de descubiertos por los conceptos que á continuación se indican contra los contribuyentes cuyo nombre y vecindad también se expresan, se ha dictado por esta Tesorería la providencia de apremio de primer grado.

Lo que se anuncia por medio del presente, haciendo saber á los interesados que si dentro del término de cinco días, á contar desde el en que aparezca inserto este edicto en este periódico oficial, no verifican en la respectiva oficina liquidadora del impuesto el ingreso del principal y abonar á la agencia ejecutiva el importe del 5 por 100 en que consiste el apremio de primer grado, se decretará el de segundo con el recargo del 15 por 100 sobre las cuotas.

Conceptos, nombre de los contribuyentes, vecindad y débito principal.

Derechos reales.

El Pósito de Adamuz, 10'24 pesetas.

Don Antonio Fernández López, Adamuz, 9'41 pesetas.

Córdoba 31 de Mayo de 1910.—El Tesorero de Hacienda, Guillermo de la Bastida.

AYUNTAMIENTOS

CASTRO DEL RIO

Núm. 1.870

Don José Bello Salido, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que todos los mozos que deban ser incluidos en el alistamiento de este pueblo y año venidero de 1911, y tratén de alegar en sus exenciones la ausencia ó ignorado paradero de sus padres ó hermanos, habrán de presentarse ante esta Alcaldía dentro del presente mes, para que pueda incoarse el expediente que preceptúa el artículo 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de la Real orden de 27 de Junio de 1903.

Castro del Río 4 de Junio de 1910.—José Bello.

Núm. 1.870

Hago saber: que formado el borrador de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana de este término municipal, que han de servir de base á los repartimientos de la contribución en el venidero año de 1911, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que los interesados puedan examinarlos y formular las reclamaciones que estimen convenientes.

Castro del Río 4 de Junio de 1910.—José Bello.

CABRA

Núm. 1.866

Don José de Silva Jiménez, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que habiendo solicitado los contribuyentes de este término municipal que á continuación se expresan, exención temporal del pago de contribu-

Ayuntamiento de Córdoba

MES DE MAYO.—AÑO DE 1910.

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día. Núm. 1873

	Presupuesto autorizado y rectificaciones.	Operaciones realizadas.	DIFERENCIAS	
			En más.	En menos.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS				
1 Propios.....	2.693 20	25	2.668 20	
2 Montes.....				
3 Impuestos.....	194.044 67	68.352 10	125.692 57	
4 Beneficencia.....	14.178 73	181 85	13.996 88	
5 Instrucción pública.....	189 24		189 24	
6 Corrección pública.....	99.666 64		99.666 64	
7 Extraordinarios.....	60.398 13	3.122	57.276 13	
8 Ampliación.....				
9 Resultas.....	367.523 43	39.603 60	327.919 83	
10 Recursos legales para cubrir el déficit.....	1.540.081 60	571.049 08	969.032 52	
11 Reintegros.....				
TOTALES DE INGRESOS.....	2.278.775 64	682.333 63	1.596.442 01	
PAGOS				
1 Gastos del Ayuntamiento.....	93.338 50	40.234 69	53.103 81	
2 Policía de seguridad.....	89.282 70	26.838 52	62.444 18	
3 Policía urbana y rural.....	410.925	97.734 77	313.190 23	
4 Instrucción pública.....	79.850	33.204 91	46.645 09	
5 Beneficencia.....	102.450	25.316 11	77.133 89	
6 Obras públicas.....	58.600	16.209 56	42.390 44	
7 Corrección pública.....	129.761 92	24.886 50	104.875 42	
8 Montes.....				
9 Cargas.....	907.099 13	257.889 48	649.209 65	
10 Obras de nueva construcción.....	15.000	528 05	14.471 95	
11 Imprevistos.....	25.000	3.544 49	21.455 51	
12 Ampliación.....				
13 Resultas.....	862.040 47	25.214 65	836.825 82	
TOTALES DE PAGOS.....	2.773.347 72	551.601 73	2.221.745 99	
EXISTENCIA EN CAJA.....		130.731 90		
TOTALES IGUALES A LOS INGRESOS.....		682.333 63		

Córdoba 31 de Mayo de 1910.—El Contador, Antonio Vázquez.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde Presidente, José García Martínez.

ESPIEL

Núm. 1.863

Don José Lozano Barbero, primer Teniente Alcalde en funciones de Alcalde por indisposición del propietario.

Hago saber: que en cumplimiento y á los efectos de lo prevenido en el artículo 69 del reglamento de 23 de Diciembre de 1896, para la ejecución de la ley vigente de Quintas, se anuncia al público que cuantos mozos hayan de ser incluidos en el alistamiento para el reemplazo de 1911 y tengan necesidad de comprobar la ausencia en ignorado paradero de sus padres ó hermanos para la excepción que pretendan alegar, deberán presentarse ante este Ayuntamiento durante el presente mes solicitando la invocación del oportuno expediente, bien entendido que de no efectuar la petición en el plazo indicado, se entenderá renuncian al derecho que les pueda asistir y beneficios consiguientes.

Espiel 1.º de Junio de 1910.—José Lozano.

PEÑARROYA

Núm. 1.864

Don Emilio Miguel y Palacios, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que para dar cumplimiento á cuanto preceptua el artículo 69 del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército vigente, los mozos que deban ser comprendidos en el alistamiento que ha de formarse para el reemplazo de 1911 y tengan que acreditar la ausencia en ignorado paradero de sus padres ó hermanos, lo

pondrán en conocimiento de esta Alcaldía por medio de instancia, dentro del presente mes, á fin de que se principie á formar el oportuno expediente, dentro del plazo que señala la Real orden de 27 de Julio de 1903.

Peñarroya 4 de Junio de 1910.—Emilio Miguel.

VALENZUELA

Núm. 1882

Don Cipriano Pérez Aguilera, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formado en el año actual el apéndice al Catastro parcelario de la riqueza rústica y pecuaria de este término con las alteraciones de alta y baja presentadas por los interesados, que han de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial del próximo año de 1911, queda expuesto al público en esta oficina por término de quince días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten con arreglo á la ley.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Valenzuela 4 de Junio de 1910.—Cipriano Pérez.

LA CARLOTA

Núm. 1.868

Don Miguel Millán y García, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que en cumplimiento á lo que determina el artículo 69 del Reglamento dictado para la ejecución de la vigente ley de Reemplazos, por el presente

se hace saber á todos los mozos vecinos de este término municipal que han de ser comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del Ejército del próximo año de 1911, la obligación en que se encuentran aquéllos que tengan que fundar sus exenciones en motivo de ausencia de ignorado paradero, por más de diez años, de sus padres, hermanos ó abuelos, de presentar en esta Secretaría municipal, durante todo el mes de la fecha, las pruebas justificativas de expresadas circunstancias.

Lo que para conocimiento de los mozos interesados y evitación de perjuicios á los mismos, se anuncia por el presente y otros de su tenor.

La Carlota 6 de Junio de 1910.—El Alcalde, Miguel Millán y García.—P. S. M., El Secretario interino, Antonio Rodríguez Velasco.

Núm. 1.871

Hago saber: que confeccionados en borrador los apéndices al amillaramiento de la riqueza pública de este término municipal por rústica, pecuaria y urbana, que han de servir de base para la derrama de la contribución territorial por expresados conceptos en el próximo año venidero de 1911, los mismos y á los efectos de agravios, se encuentran de manifiesto en esta Secretaría municipal, por el término de quince días, con el fin de que dichos documentos, dentro del periodo de quince días, puedan ser examinados por los respectivos interesados y en su vista aducir las reclamaciones que á su derecho convinieren.

ciones de fincas de su propiedad por nuevas plantaciones, cumpliendo lo que dispone el vigente Reglamento de Territorial se hace público por medio del presente, con el fin de que durante el plazo de diez días puedan formular las reclamaciones que crean oportunas:

- D. Manuel Pérez Luque
- » Juan Leña Cuevas
- » Manuel del Real Escobar
- » Valerio Moreno Merino
- » Bernabé Fernández Villalta y Curado
- » Antonio García Mora
- » Vicente Cuevas Castro
- » Domingo Casas Ortiz
- » Carlos Escofet Molinello
- » Ricardo Blanco Cabello
- » Antonio Bonilla Rueda
- D.ª Rosario Arroyo Muñoz
- D. Francisco Salazar Leiva
- » José Peña Loza
- » Antonio Lama Valdelvira
- » José Redondo de Trueba
- » Pablo López Ramírez
- D.ª Dolores Portocarrero Valera
- D. Carlos Gómez Ramírez
- » Servando Romero Priego
- » Antonio Rosa Barranco
- » Joaquín Mora Jurado por don Antonio y don José Almagro Luna
- » Manuel Reyes Gutiérrez
- » Antonio Moreno Murillo
- » José Camacho Serrano
- » Ramón de Escofet Molinello
- D.ª Marta Leiva Alguacil
- D. Joaquín Fernández Tejeiro y Homel
- » Francisco Serrano Morales
- » Juan Ramírez Prieto
- » Rafael Jiménez Rojas
- » Fernando Higuero Ruiz
- » Toribio Prado Padillo
- » José Valle Torres
- » Francisco Toro Ordóñez
- » Francisco Ortiz Fernández
- » Miguel del Marmol Cruz
- » Antonio López Solaz
- » Antonio Gómez Guíjarro
- » Francisco González Salvador
- » Juan Ramírez Prieto
- » Francisco Tejero Rabasco
- » Joaquín Mora Jurado
- D.ª Amparo Jiménez Fernández del Rivero
- » Dolores Pérez Aranda Ulloa
- » Matilde Pérez Guerrero
- D. Juan Fernández Villalta Ramírez
- D.ª Araceli Manjón Cabezas Fernández
- D. José Ruiz del Algar y Pino
- » Rafael Jiménez Cuenca
- D.ª Edelmira Escofet Molinello
- D. Francisco Ayala García
- » Antonio Serrano Moreno
- » Miguel Olmedo Calvo

Cabra 6 de Junio de 1910.—José de Silva.—Por mandado de su señoría, Juan de D. Amo, Secretario.

BUJALANCE

Núm. 1.867

Don José Espinosa de los Monteros y Navarro, Alcalde presidente del ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que terminado en borrador el apéndice al amillaramiento de la riqueza urbana de este término, que ha de servir de base para el reparto del próximo año de 1911, así como la relación de contribuyentes que por concepto de rústica han pedido alteraciones de sus riquezas en el Registro fiscal, quedan uno y otra de manifiesto en la Secretaría municipal, por término de quince días, durante los cuales podrán cuantas personas lo deseen examinarlos y hacer las reclamaciones que estimen pertinentes á su derecho.

Bujalance á 6 de Junio de 1910.—J. Espinosa.

Lo que para que llegue á conocimiento de dichos interesados y del público en general, se anuncia por el presente y otros de su tenor.

La Carlota 6 de Junio de 1910.—El Alcalde, Miguel Millán y Carca.—P. S. M., El Secretario interino, Antonio Rodríguez Velasco.

FERNÁN-NÚÑEZ

Núm. 1.869

Don Salvador Raya G. Serrano, Alcalde accidental del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que en virtud á lo que dispone el artículo 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, los mozos que les corresponda alistarse en el que se forme para el próximo reemplazo de 1911 y tengan que justificar, para la validez de las excepciones que les asistan, la ausencia en ignorado paradero de los padres ó hermanos, deberán presentarse á solicitar de este Ayuntamiento, durante el mes actual, la incoacción del oportuno expediente, en la inteligencia que trascurrido dicho plazo, no se dará curso á ninguna petición de las que con dicho fin se presenten.

Fernán-Núñez 1.º de Junio de 1910.—Salvador Raya G. Serrano.

MONTILLA

Núm. 1.881

Don Juan Bautista Pérez y Mataix, Alcalde presidente accidental del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hace saber: que terminado en borrador el apéndice al amillaramiento de la riqueza urbana y el estado de altas y bajas al Registro fiscal de la riqueza rústica de este término municipal, que han de servir de base para la derrama de contribución por tales conceptos en el año próximo de 1911, queda expuesto al público en esta Secretaría Capitular por término de quince días, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que estimen convenientes.

Montilla 7 de Junio de 1910.—Juan B. Pérez.—El Secretario, José García Moyano.

MONTEMAYOR

Núm. 1.872

Extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación municipal en el mes de Mayo último.

Sesión ordinaria del día 9

(supletoria á del 7)

Presidencia del Alcalde don Isidoro S. Carmona Mata.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.

Idem el extracto de los acuerdos del mes de Mayo.

Idem la distribución de fondos hecha por el señor Alcalde para el presente mes y los pagos verificados en el anterior.

Sesión ordinaria del día 14

Presidencia del Alcalde don Isidoro S. Carmona Mata.

Sin asuntos de que fratar.

Sesión ordinaria del día 23

(supletoria á la del 21)

Presidencia del Alcalde don Isidoro S. Carmona Mata.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.

Que los gastos del viaje hecho por el señor Alcalde á Córdoba para evacuar asuntos de este Ayuntamiento se pague con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto del corriente año.

Sesión ordinaria del día 28

Presidencia del Alcalde don Isidoro S. Carmona Mata.

Se acordó:

Aprobar el acta de la anterior.

Idem suspender por quince minutos la sesión en señal de duelo por el fallecimiento del Concejal don Francisco Carmona Serrano y que conste en acta el sentimiento que tan infausto suceso había causado á la Corporación.

Nombrar comisionado á José Zafra Moreno para que acompañe á Córdoba al mozo Adriano Varona Aguilar, que ha de comparecer el día 1.º de Junio próximo ante la Comisión mixta de Reclutamiento.

Montemayor 31 de Mayo de 1910.—El Secretario, Juan P. Carmona.

Diligencia.—En la sesión celebrada por este Ayuntamiento en el día de hoy, ha sido aprobado el precedente extracto.

Montemayor 4 de Junio de 1910.—Juan P. Carmona.—V.º B.º: El Alcalde, Isidoro S. Carmona.

JUZGADOS

FUENTE OBEJUNA

Núm. 1.320

Don José James y Becerra, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que por los hermanos don José y doña Dolores Consuegra González, de esta vecindad, se ha solicitado de este Juzgado la instrucción de expediente para inscribir á su favor en el Registro de la propiedad el dominio proindiviso de las fincas que se describirán, que adquirieron hace más de un año por herencia de su padre José Consuegra Flores.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo cuatrocientos cuatro de la ley Hipotecaria, se convoca á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, por medio del presente edicto, que se publicará tres veces en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que comparezcan en este Juzgado si quisieran alegar su derecho en el término de ciento ochenta días.

Las fincas de que se trata, son:

1.ª Un pedazo de terreno al sitio de la Cazorra, de este término, con un pozo para agua, de cabida de nueve fanegas, equivalentes á cinco hectáreas, setenta y nueve áreas y sesenta centiáreas, que linda al Norte con el río Guadiato, al Este y Sur con terrenos de Antonio Amaro, herederos de doña Josefa Molero, y haza de Juan Díaz Chaves, y al Oeste con terrenos de Teresa Mellado y Manuel Páez Albañil.

2.ª Un cercón con encinas y chaparros, al sitio de la Palenciana, de este término, de cabida de cuatro fanegas y media, equivalentes á dos hectáreas, ochenta y nueve áreas y ochenta centiáreas, que linda por el Este y Sur con tierras de don Rafael Vargas y Golfín, al Norte con otro cercón de los recurrentes y al Oeste con tierras de los herederos de doña Josefa Molero.

3.ª Y otro cercón ceperado del anterior por una pared, en el mismo sitio y término, de cabida de dos fanegas, equivalentes á una hectárea, veinte y ocho áreas y ochenta centiáreas, que linda por Sur con terreno de los herederos de Miguel Consuegra Flores, al Norte con tierras de don Rafael Vargas, Oeste las de los herederos de doña Josefa Molero y al Sur con el cercón anteriormente descrito.

Dado en Fuente Obejuna á nueve de Abril de mil novecientos diez.—José James.—El Escribano, Manuel Pérez.

PUENTE-GENIL

Núm. 1.883

Don Alberto Gálvez Ariza, Juez municipal suplente de esta villa en ejercicio por indisposición del propietario.

En virtud del presente edicto hago sa-

ber: que para hacer efectivas las responsabilidades que resultan del juicio verbal civil que se sigue en este Juzgado, por ante el inscripto Secretario, á instancia de Rodrigo Yerón Trenas, contra la testamentaria de su madre Concepción Trenas Gallardo, representada por su padre Antonio Yerón Arcos y sus hermanos Antonio, Francisco, Francisca y Araceli Yerón Trenas, en reclamación de cantidad, se saca á pública subasta, por término de veinte días, la finca siguiente:

Una casa para habitación en la Plaza de Abastos, marcada con el número diez y seis, que linda derecha entrando con otra de José Jurado Amador, é izquierda y espalda de Francisco Morales Llamas, ocupa una extensión superficial de veinte y seis metros y cincuenta y cuatro decímetros cuadrados, se encuentra libre de gravamen y ha sido sustipreciada en novecientas treinta pesetas 930

Cuyo remate tendrá lugar al siguiente día hábil al en que finalice el plazo de veinte días, contados desde el en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á las trece, en la sala Audiencia de este Juzgado, sita en el Depósito municipal, haciéndose para ello las advertencias siguientes:

1.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avaluo que es el tipo de la subasta.

2.ª Que para tomar parte en la misma, habrá de consignarse previamente el diez por ciento, cuando menos, de mencionado tipo, y

3.ª Que no podrán exigirse más títulos que el que obra en autos, consistente en un expediente posesorio aprobado por auto de este Juzgado municipal, fecha veintiocho de Febrero de mil ochocientos noventa, debidamente inscrito en el Registro de la propiedad de este partido, el cual se encuentra de manifiesto en la Secretaría para que pueda ser examinado por cuantas personas lo deseen.

Dado en Puente Genil á veinticinco de Mayo de mil novecientos diez.—Alberto Gálvez.—Por su mandado, Antonio Melgar.

AGUILAR

Núm. 1.875

Don Agustín Aranda García de Castro, Juez de instrucción de este partido.

En virtud de la presente, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, requiero á las autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, para que practiquen diligencias en la busca y ocupación de los efectos y dinero que se dirán, los que, como de la propiedad de Manuel Rivas Baena, vecino de Puente Genil, fueron robados de su establecimiento, situado en la Plaza de Lara, de dicha villa, la noche del diez y seis al diez y siete de Diciembre último, poniéndolos caso de ser habidos á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dada en Aguilar á siete de Junio de mil novecientos diez.—Agustín Aranda.—El actuario, Joaquín de Heredia y Crespo.

Efectos y dinero.

Unos cincuenta paquetes de cigarros de á cuarenta y cinco céntimos uno; y

Unas setenta y cinco pesetas en calderilla, y una moneda de plata de cincuenta céntimos.

COLMENAR

Núm. 1.851

Cédula de citación.

A virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de instrucción de esta villa en carta-orden de la superioridad, se cita al testigo don Angel Ruiz Pérez, natural de Córdoba, á donde se marchó desde Comares hace poco tiempo, ignorándose su domicilio, para que el día veinte y cinco de Junio, á las doce y media, comparezca ante la Sección segunda de la Audiencia de Málaga,

al acto de juicio oral de causa contra Salvador Arrebola Luque sobre desacato; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Colmenar treinta de Mayo de mil novecientos diez.—El Escribano, Antonio A. Molina.—V.º B.º: El Juez de instrucción interino, Francisco Díaz.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.862

FREIRE ENRIQUE *Norberto*; hijo de Antonio y Carmen, natural de Melegil, de estado casado, profesión jornalero, de cuarenta y seis años, sin instrucción, de estatura buena, color moreno claro, pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regulares y sin cicatrices visibles; domiciliado últimamente en Melegil, y fugado de la prisión de Pozoblanco; procesado por quebrantamiento de condena; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de Pozoblanco, constituyéndose en la prisión del mismo.

Pozoblanco cinco de Junio de mil novecientos diez.—El Juez de instrucción, Froilán R. Maquivar.

Parque Administrativo de Suministro DE CÓRDOBA

Anuncio

Se convoca á concurso de postores para el día 13 de Junio próximo, á la hora de las diez, con el fin de adquirir los artículos siguientes:

Artículos y condiciones de cada uno.

SUBSISTENCIAS

Harina: De 1.ª superior, de trigo.

Leña: De jaras y seca.

Cebada: Buena, granada y limpia, sin tierra, piedras ni semillas extrañas, sin humedad ni mal olor; y su peso ha de ser el corriente de la de 1.ª clase.

Paja: De trigo y cebada y de las condiciones de la que generalmente se emplea en esta plaza para alimento del ganado.

UTENSILIOS

Petróleo: De 1.ª clase.

Carbón vegetal: De buena calidad, de canutillo, tronco ó cepa de encina, bien quemado y seco.

Jabón: De aceite de oliva.

Leña: De olivo y completamente seca.

Esparto: De buena calidad, limpio y muy seco.

Carbón de cok: Lavado, desprovisto de agua y perfectamente limpio.

Será desechada toda oferta que no reúna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitra la Junta Económica de este Establecimiento para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

Córdoba 31 de Mayo de 1910.—El Comisario de Guerra Director, Alejandro P. del Villar.

Imp. La Opinión.—Braulio Laportilla, 6.